



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20165500657911



20165500657911

Bogotá, 28/07/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S.**  
**CALLE 4 No. 4 - 06**  
**PEDRAZA - MAGDALENA**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **29138** de **11/07/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

138

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 29138 DEL 11 JUL 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 014736 de 03 de agosto de 2015 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S., TRANESMAR S.A.S.** Identificada con el NIT 900546171-1.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Decreto 174 de 2001.

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

RESOLUCIÓN No. 23138 Del 11 JUL 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 014736 de 03 de agosto de 2015 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S., TRANESMAR S.A.S. Identificada con el NIT 900546171-1.

### HECHOS

El 30 de noviembre de 2013, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 351116 al vehículo de placa TAM-564, vinculada a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S., TRANESMAR S.A.S.** Identificada con el NIT 900546171-1, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 014736 de 03 de agosto de 2015, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S., TRANESMAR S.A.S.** Identificada con el NIT 900546171-1, por la presunta transgresión al código de infracción 518, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato (...)" de acuerdo a lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado mediante aviso el 22 de agosto de 2015 la empresa investigada presento sus descargos por medio de oficio N° 2015-560-064680-2 de fecha 03 de septiembre de 2015.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

#### MARCO NORMATIVO.

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y la Primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011.)

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que, pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

#### DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso. Una vez transcurridos los diez (10) días otorgados y conforme al artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, para que por escrito respondiera los cargos formulados, solicitara y aportara las pruebas que considera pertinentes y conducentes, la empresa **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S., TRANESMAR S.A.S.**, Dio contestación a los descargos mediante documento presentado dentro del término y presentándolo mediante su Representante Legal, el señor JHON JAIRO JARAMILLO GÓMEZ aduciendo lo siguiente:

Manifiesta que la empresa no tiene ningún vínculo con UBER Colombia ni nunca lo ha tenido.

Aducen que se apertura la investigación mediante un informe que no es suficiente medio de prueba.

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 014736 de 03 de agosto de 2015 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S., TRANESMAR S.A.S. Identificada con el NIT 900546171-1.*

Señala que la empresa expide extractos de contrato bajo el lleno de los requisitos legales, evitando la piratería. Por lo que señala que, al momento de los hechos, el vehículo de placa TAM-564 poseía el extracto de contrato que sustentaba la operación del vehículo.

Solicita tener en cuenta la prevalencia del derecho sustancial sobre el material, por lo que sostiene que el vehículo de placa TAM-564 no se encontraba prestando el servicio de transporte especial de pasajeros. Solicitando se tenga en cuenta el principio de presunción de inocencia. Pues en ninguna parte del comparendo se logra establecer dicha situación. Y si no se está prestando un servicio pues no se necesita de un extracto de contrato.

Arguye que la responsabilidad objetiva se encuentra proscrita en Colombia.

Manifiesta que la empresa se encuentra en la obligación de expedir los documentos para sus vehículos afiliados, condición que se ha cumplido por parte de la empresa.

Por último, solicita los testimonios tanto del agente de policía como del conductor del vehículo, con el fin de que declaren sobre lo que conocen sobre los hechos acaecidos.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se reguló lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor especial, para el caso sujeto de estudio el transporte especial; en concordancia la normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6° del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 014736 de 03 de agosto de 2015 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S. TRANESMAR S.A.S. Identificada con el NIT 900546171-1.

### APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación, se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)" Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil(...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante, es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

Así las cosas, y sin que por parte de la investigada se aporte alguna prueba tendiente a desvirtuar la conducta endilgada, este Despacho considera que el recaudo probatorio allegado y que sirvió para la apertura de la presente investigación presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

Conforme con lo anterior se dispone el Despacho a resolver la solicitud de pruebas presentadas por el representante legal de la empresa investigada:

- Respecto a la prueba testimonial consistente en la declaración del señor conductor del vehículo, con el fin de informar lo que conoce con relación a los hechos de la investigación, el despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUTI, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no portarían elementos adicionales a la investigación administrativa. En el mismo sentido se resuelve la prueba

RESOLUCIÓN No. 29198 Del 11 JUL 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 014736 de 03 de agosto de 2015 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S., TRANESMAR S.A.S. Identificada con el NIT 900546171-1.

testimonial referente a la declaración del agente de policía, puesto que se reiteraría lo establecido en el IUIT.

Es así como que respecto a las prácticas de pruebas solicitadas por el investigado se advierte que ninguna de estas procederá, toda vez que ninguna de ellas es conducente o modifica el sentido que lleva este proceso, pues no conducen a esclarecer algún hecho en divagación, ya que el IUIT es claro en todas sus partes y del mismo se extraen las deducciones suficientes y el hecho de si el conductor del vehículo desarrolla interrogatorio no cambia en nada lo establecido en el IUIT y menos el transcurso de la presente investigación.

### DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Transportes y Transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

**RESOLUCIÓN No. 29138 Del 11 JUL 2016**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 014736 de 03 de agosto de 2015 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S., TRANESMAR S.A.S. Identificada con el NIT 900546171-1.*

✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; artículo 50 de la Ley 336 de 1996, Decreto 174 de 2001, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

**CARGA DE LA PRUEBA**

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

**ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.*

(...)"

Éste Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"<sup>1</sup>.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"<sup>2</sup>

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

<sup>1</sup> COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.  
<sup>2</sup> OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN No. 79138<sup>Del</sup> 11 JUL 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 014736 de 03 de agosto de 2015 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S., TRANESMAR S.A.S. Identificada con el NIT 900546171-1.

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 351116 de fecha 30 de noviembre de 2013, reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allego prueba pertinente que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Como quiera, queda claro en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte.

#### **DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)**

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de noviembre de 2003, estableció:

*“(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)”*

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

*Código General del Proceso*

#### **“(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS**

*(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)*

**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso (...)*

*(Subrayado fuera del texto) (...)*

**ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO.** *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)*

**RESOLUCIÓN No. 79138 Del 11 JUL 2016**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 014736 de 03 de agosto de 2015 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S., TRANESMAR S.A.S. Identificada con el NIT 900546171-1.*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario público, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto, éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 351116 de 30 de noviembre de 2013 que reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

Entre tanto, la carga de la prueba corresponde a la empresa de transporte público terrestre automotor especial **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S., TRANESMAR S.A.S.** identificada con el N.I.T 900546171-1, quien debe demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados, en relación al Informe de Infracción No. **351116 de 30 de noviembre de 2013**, para ejercer un adecuado ejercicio de la defensa, de tal forma que se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

Expuesto el carácter de legalidad del que se enviste el IUIT, no encuentra el Despacho vulneración alguna del principio de oficiosidad, por cuanto es claro el fundamento probatorio, al establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos acaecidos el día 30 de noviembre de 2013., así como la empresa a la cual hace parte el vehículo automotor, por lo cual es claro la formulación del cargo.

Es menester de esta Delegada hacer una aclaración sobre cuáles son los documentos que son estrictamente necesarios contar con ellos y presentarlos a la hora de ser requerido un automotor por la autoridad competente:

**DOCUMENTOS TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL**

El Decreto 3366 de 2003, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

*"(...) **Artículo 52.** De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

*6. Transporte público terrestre automotor especial*

*6.1. Tarjeta de operación.*

*6.2. Extracto del contrato.*

*6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).*

Se concluye entonces, que los documentos que sustentan la operación del vehículo configura una obligación clara para la empresa prestadora del servicio público de transporte pues de encontrarse que el servicio ofrecido se efectúa sin la existencia de estos, la autoridad competente se encontrará plenamente facultada para limitar el ejercicio de este tipo de actividades a los vehículos afilados, sin embargo, para el caso en concreto es evidente que el conductor NO portaba extracto de contrato.

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 014736 de 03 de agosto de 2015 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S., TRANESMAR S.A.S. Identificada con el NIT 900546171-1.*

Es por esto, que el día 30 de noviembre de 2013, el conductor del vehículo de placas TAM-564 al prestar su servicio, debía portar los documentos vigentes que sustentaran la operación del vehículo en la modalidad designada y autorizada por el Ministerio de Transporte y los cuales deben ser suministrados en este caso por la empresa a la cual se encuentra vinculado el vehículo.

Es de recordar que cuando se suscribe el Extracto de Contrato, esta Delegada ha sostenido que es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos, dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente.

Como bien lo señala el artículo 23 del Decreto 174 de 2001:

*Artículo 23. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar en papel membreteado de la empresa y firmado por el representante legal de la misma, un extracto del contrato que contenga como mínimo los siguientes datos:*

- 1. Nombre de la entidad contratante.*
- 2. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.*
- 3. Objeto del contrato.*
- 4. Origen y destino.*
- 5. Placa, marca, modelo y número interno del vehículo.*

Por lo anterior, es claro que el extracto de contrato es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación el transporte público terrestre automotor especial, a lo cual concluimos que, a falta de éste, se genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma, preste un servicio sin el lleno total de los documentos que sustenta la operación del vehículo.

En este orden de ideas tenemos que, se encuentra plenamente probado dentro de esta actuación que la conducta reprochable de portar el extracto de contrato cuando se llevó a cabo el día y hora establecida por la autoridad de tránsito en el IUIT, cuando el conductor del vehículo lo aportó a la autoridad de tránsito y esta evidenció que realmente se estaba prestando un servicio individual.

Por último, se deduce que a pesar que la inmovilización del vehículo infractor es una medida preventiva contemplada en el código 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, no es excluyente frente a la posibilidad de imponer una sanción a la empresa vinculadora del vehículo infractor.

#### **REGIMEN SANCIONATORIO.**

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 351116 impuesto al vehículo de placas TAM-564 por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción 518 "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...) " en atención a lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

"(...)

CAPÍTULO NOVENO

**RESOLUCIÓN No. 79138 Del 11 JUL 2016**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 014736 de 03 de agosto de 2015 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S., TRANESMAR S.A.S. Identificada con el NIT 900546171-1.*

*"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...)*

*e). En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)*

*Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"*

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección<sup>3</sup>. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93, 336/96, Decreto 174 de 2001 en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que, se impuso al vehículo de placa TAM-564 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 351116 de 30 de noviembre de 2013 en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

**RESUELVE:**

<sup>3</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN No. 79130 Del 11 JUL 2016

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 014736 de 03 de agosto de 2015 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S., TRANESMAR S.A.S. Identificada con el NIT 900546171-1.*

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S., TRANESMAR S.A.S.** identificada con el NIT 900546171-1 al incurrir en la conducta descrita en el código de infracción 587 en concordancia con el código 518 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en atención a lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTICULO SEGUNDO:** Sancionar con multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2013 equivalentes a **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.947.500.00)** m/cte a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S., TRANESMAR S.A.S.** Identificada con el NIT 900546171-1 conforme a lo señalado en la parte motiva.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, NIT 800.170.433.-6, Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción.

El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S., TRANESMAR S.A.S.** identificada con el NIT 900546171-1 deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 351116 de fecha 30 de noviembre de 2013, que originó la sanción.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S., TRANESMAR S.A.S.** Identificada con el NIT 900546171-1 en la Ciudad de PEDRAZA / MAGDALENA, en la CL 4 No 4 - 06 o al correo electrónico [gerencia@transportestranesmar.com](mailto:gerencia@transportestranesmar.com) de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo, con constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada en Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo

**RESOLUCIÓN No. 79138 Del 11 JUL 2016**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 014736 de 03 de agosto de 2015 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S., TRANESMAR S.A.S. Identificada con el NIT 900546171-1.*

expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá, a los 79138 11 JUL 2016

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO**  
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Brigitte M. Torres Muñoz  
Revisó: Coordinador de grupo de investigaciones IUIT 

Inicio | Servicios | Usuarios | Noticias | Ayuda

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la Cámara de Comercio y es de tipo informativo.

|                           |   |
|---------------------------|---|
| Empresa                   | EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S. SIGLA TRANESMAR S.A.S. |
| Razón Social              | TRANESMAR S.A.S.  |
| Ciudad                    | BARRANQUILLA  |
| Código de Matricula       | 0000557439  |
| Número de Matricula       | NIT 000540111-1   |
| Fecha de Emisión          | 2016  |
| Fecha de Vigencia         | 20161029  |
| Estado de la Matricula    | 20320418  |
| Estado de la Matricula    | ACTIVA  |
| Categoría de la Matricula | SOCIEDAD COMERCIAL  |
| Forma de Organización     | SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS                           |
| Categoría de la Matricula | SOCIEDAD o PERSONA JURIDICA PRINCIPAL o ESAL                        |
| Capital                   | 417419000,00  |
| Unidad Monetaria Neta     | 0,00  |
| Ingresos Operacionales    | 0,00  |
| Impuestos                 | 0,00  |
| Activos                   | 0,00  |

### Actividades Económicas

Actividad Económica: TRANSPORT

### Información de Contacto

|                    |                                     |
|--------------------|-------------------------------------|
| Dirección General  | PEDRAZA / MAGDALENA                 |
| Código Postal      | CL 4 No 4 - 06                      |
| Teléfono           | 4032751                             |
| Ciudad             | PEDRAZA / MAGDALENA                 |
| Código Postal      | CL 4 No 4 - 06                      |
| Teléfono           | 4032751                             |
| Correo Electrónico | gerencia@transportespecialelmar.com |

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

| IDP | Numero Identificación | Razón Social                                 | Cámara de Comercio RM   | Categoría       | RM | RUP | ESAL | RNI |
|-----|-----------------------|--|-------------------------|-----------------|----|-----|------|-----|
|     |                       | EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S. | BOGOTA                  | Establecimiento |    |     |      |     |
|     |                       | TRANESMAR ANTIOQUIA                          | MEDELLIN PARA ANTIOQUIA | Agencia         |    |     |      |     |

Página 1 de 1 Mostrando 1 - 2 de 2

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

Ver Información General

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad o Persona Jurídica Principal o Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula



Superintendencia de Puertos y  
Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,  
este No. de Registro 20165500572611



Bogotá, 11/07/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S.**  
CALLE 4 No. 4 - 06  
PEDRAZA - MAGDALENA

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **29138 de 11/07/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
Coordinadora Grupo Notificaciones

TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO  
REVISÓ: ABOGADO CONTRATISTA &

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012

Dirección Postal: 76040225  
 Fecha Prt-Admisión: 01/02/2016 15:40:55  
 No. Prt-Admisión: 01/02/2016 15:40:55  
 Departamento: MAGDALENA  
 Ciudad: PEDRAZA  
 Dirección: CALLE 4 No. 4 - 06  
 Nombre/Razón Social: EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S.  
**DESTINATARIO**  
 Envío: RN613181016CO  
 Código Postal: 11311395  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio...  
 Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTO Y TRANSPORTES - Superintendencia  
**REMITENTE**  
 Dirección Postal: 11310002917-9  
 No. Prt-Admisión: 01/02/2016 15:40:55  
 No. Prt-Admisión: 01/02/2016 15:40:55

Superintendencia de Puertos y Transportes  
 República de Colombia  
 Calle 37 No. 28B-21 Barrio Sol del...

Superintendencia de Puertos y Transportes  
 República de Colombia  
 Calle 37 No. 28B-21 Barrio Sol del...  
 Magdalena